

de alimentos, para lo cual se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el artículo 7° de la Ley 101 de 1993 señala que “*cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios... en relación directa con el área productiva o a sus volúmenes de producción*”.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020; para tal efecto, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que tal medida fue prorrogada por esa Cartera Ministerial hasta el 31 de agosto de 2020, en virtud de la Resolución número 844 del 26 de mayo de 2020. Posteriormente, con ocasión a la expedición de la Resolución número 1462 del 25 de agosto de 2020 se decidió prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que ante la grave situación de emergencia ocasionada por el COVID-19, y con el fin de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida de los habitantes del territorio colombiano, el Gobierno nacional, a través de Decreto número 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 25 de marzo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada a través de los Decretos números 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo del 2020, 689 de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 990 del 9 de julio de 2020, quedando vigente hasta las cero horas (00:00 a. m.) del 1° de agosto de 2020.

Que, de manera posterior, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1076 del 28 de julio del 2020, mediante el cual prorroga la vigencia y medidas adoptadas en el Decreto 990 del 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 1° de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Así mismo, el 25 de agosto de 2020 el Gobierno emanó el Decreto número 1168 de 2020, con nuevas instrucciones en virtud a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, decretando el aislamiento selectivo, junto con un distanciamiento individual responsable hasta el 1° de octubre de 2020.

Que los efectos graves e inesperados de esta crisis, que empeora constantemente, han lesionado de tal manera a todos los trabajadores de Colombia y a la capacidad productiva del país para generar las condiciones económicas, mantener el empleo y en general todo lo que ello deriva, motivo por el cual el Gobierno nacional, mediante Decreto número 637 de 2020, declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto antes mencionado.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 796 del 4 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas en el sector agropecuario para atenuar los efectos económicos derivados de la enfermedad Coronavirus COVID-19 en los trabajadores y productores agropecuarios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 3° del Decreto antes mencionado, dispuso que: “*El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, hasta la vigencia de la Emergencia Sanitaria, podrá contratar de manera directa, previa justificación técnica, la logística y actividades necesarias para garantizar la seguridad alimentaria y abastecimiento de productos e insumos agropecuarios en todo el territorio nacional, así como lo relacionado con el desarrollo de los apoyos e incentivos que requiera el sector agropecuario, establecidos en el artículo 7° de la Ley 101 de 1993, a través de las entidades u organizaciones que administren recursos parafiscales del sector agropecuario, y con la sociedad Fiduciaria del sector agropecuario*”.

Que los numerales 12 y 15 del artículo 3° del Decreto número 1985 de 2013 establecen dentro de las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las de velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan; y diseñar, implementar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para la producción y comercialización agropecuaria, a través del fomento a la producción, entre otros mecanismos.

Que de acuerdo con las funciones asignadas en el artículo 17 del Decreto número 1985 de 2013, corresponde a la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales diseñar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos para el fortalecimiento de las cadenas agrícolas y forestales, en los temas relacionados con la producción, la asistencia técnica, la comercialización, la asociatividad, las alianzas productivas, la formalización empresarial,

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000223 DE 2020

(septiembre 15)

por la cual se establece el Programa de apoyo a los pequeños y medianos productores para la Siembra de algodón dirigido a los productores de la Zona Costa-Llanos de los Departamentos de Córdoba, Cesar, Sucre, Antioquia, Vichada, Bolívar y Guajira, para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID-19.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 7° de la Ley 101 de 1993, 3° del Decreto Legislativo 796 de 2020, y los numerales 12 y 15 del artículo 3° del Decreto número 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen entre los deberes del Estado, promover la comercialización de productos con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, y conceder especial protección a la producción

laboral y la infraestructura productiva, la inserción en los mercados internacionales y la generación de valor agregado en los productos agropecuarios.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución número 1081 del 6 de mayo de 2020, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la Vigencia Fiscal de 2020, en su artículo 1° efectúo la siguiente distribución en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la suma de ciento treinta mil millones de pesos (\$130.000.000.000) - cuenta del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento Recursos 54-CSF, cuenta 03 Transferencias Corrientes, Subcuenta 03 Entidades del Gobierno, Objeto del Gasto 01 a Órganos del PGN, Ordinal 082 Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).

Que la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, en el documento de Justificación Técnica remitido mediante memorando número 20205210053393 del 16 de septiembre de 2020, señaló, entre otros aspectos que:

- El ciclo de cultivo para la zona Costa Llanos empieza los segundos semestres de cada año y se produce la cosecha en los primeros semestres de cada año. Para el presente año dicha cosecha y posterior proceso de desmote y comercialización de la fibra de algodón se llevó a cabo en los meses de febrero, marzo y abril.

- Teniendo en cuenta que los precios nacionales a pagar a productor por la fibra comercializada vienen dados por la siguiente fórmula:

Precio al productor: Precio Internacional * 22.046 (Tasa de Conversión) * TRM * No de Toneladas.

Donde el precio internacional tiene una participación muy importante en la liquidación del precio a pagar al productor nacional. Teniendo como contexto los efectos ocasionados por el COVID-19 en la dinámica comercial de algodón a nivel mundial, la ralentización de la dinámica comercial del algodón y la disminución de la demanda de los principales países importadores de la fibra ocasionó un aumento a niveles históricos en las reservas internacionales de la fibra lo que conllevó a una disminución en el precio internacional de los futuros comercializados de la fibra en la Bolsa de Nueva York - ICE.

- Con respecto a la industria textil nacional, la afectación por COVID-19 ha sido muy importante, teniendo en cuenta que a julio del 2019 se reportaba US\$528,3 millones por valor de exportaciones y se consolidaba en mercados como el estadounidense, mexicano y peruano, contribuyendo de esta manera con el 9,6% al PIB nacional. Estados Unidos es el principal mercado para la industria textilera y de confecciones colombianas, desde el mes de febrero Estados Unidos se convirtió en el epicentro de la enfermedad a nivel mundial, motivo por el cual se vio forzado a realizar cierres masivos de industrias de confecciones y ventas al consumidor final de textiles, obligando a las empresas colombianas a disminuir considerablemente su producción llegando a parar por completo sus procesos productivos, afectando el empleo de más de 1,6 millones de trabajadores que trabajan en el subsector de textiles y confecciones a nivel nacional. Este factor perjudicó la comercialización de algodón al presentarse una disminución en la demanda de fibra de algodón nacional. De acuerdo con cifras de Conalgodón, se estima un consumo de 19.000 toneladas de fibra lo que representa una caída del 40% con respecto al año anterior, dicha disminución no se había presentado en los últimos 20 años de la cadena productiva del algodón textiles y confecciones y es originada por la presencia del COVID-19.

- De acuerdo con lo anterior, la industria absorbió en el primer semestre la cosecha presentada en la zona Costa-Llanos un total de 5.048 toneladas, la cual se encuentran almacenados durante los últimos meses, generando costos de financiamiento y de inventarios al no darse la rotación esperada del producto.

- El cultivo del algodón en Colombia es ampliamente ejercida por los pequeños productores, la clasificación se hace de acuerdo a lo establecido en la Ley 1690 y a lo establecido en el manual de servicios de Finagro donde un "pequeño productor es aquella persona jurídica o natural cuyos activos totales según su balance comercial se encuentre por debajo de 284 smmlv y un mediano productor es aquella persona jurídica o natural cuyos activos totales según su balance comercial sean mayores de 284 smmlv e inferiores a 5.000 smmlv". Al llevar esta definición dentro de la actividad productiva del algodón en Colombia se obtiene la siguiente clasificación por hectáreas sembradas.

| Rango de hectáreas | Tipo de Productores |
|--------------------|---------------------|
| 0-25 Hectáreas | Pequeño Productor |
| 26-550 Hectáreas | Mediano Productor |

Fuente: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- DCAF

- De igual manera, la participación en el área a sembrar para el segundo semestre del presente año para la zona Costa-Llanos está dada de la siguiente manera.

Participación del Tipo de Productor en la producción de Algodón

| Tipo de Productor | Participación en el Área a Sembrar Zona Costa |
|-------------------|---|
| Pequeño Productor | 56% |
| Mediano Productor | 44% |

Fuente: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- DCAF, Conalgodón.

- A continuación, se detallan los datos históricos de la dinámica comercial del algodón desde la perspectiva mundial.

Balance Algodonero Mundial (2010-2020)

| Año* | Inventario | | | | Inventario / INDEXA | | | | | | | | | |
|---------|------------|-----|---------|------------|---------------------|----------|------|---------------|---------------|---------|------|--------|---------|--------------|
| | Miles ha | % | Inicial | Producción | % | Miles ha | % | Importaciones | Exportaciones | Consumo | % | final | consumo | Cvs US libra |
| 2010/11 | 33.826 | | 10.054 | 25.539 | 755 | | | 7.903 | 7.593 | 25.172 | | 10.731 | 43% | 164 |
| 2011/12 | 36.056 | 7% | 10.731 | 27.704 | 8% | 768 | 2% | 9.890 | 10.014 | 22.623 | -10% | 15.688 | 69% | 100 |
| 2012/13 | 34.316 | -5% | 15.688 | 26.977 | -3% | 786 | 2% | 10.370 | 10.092 | 23.493 | 4% | 19.451 | 83% | 88 |
| 2013/14 | 32.855 | -4% | 19.451 | 26.205 | -3% | 798 | 1% | 8.971 | 8.926 | 23.949 | 2% | 21.752 | 91% | 91 |
| 2014/15 | 33.865 | 3% | 21.752 | 25.957 | -1% | 766 | -4% | 7.852 | 7.827 | 24.494 | 2% | 23.240 | 95% | 71 |
| 2015/16 | 30.752 | -9% | 23.242 | 20.937 | -19% | 681 | -11% | 7.717 | 7.560 | 24.707 | 1% | 19.630 | 79% | 70 |
| 2016/17 | 29.761 | -3% | 19.630 | 23.226 | 11% | 780 | 15% | 8.205 | 8.251 | 25.335 | 3% | 17.475 | 69% | 83 |
| 2017/18 | 33.755 | 13% | 17.475 | 26.989 | 16% | 800 | 2% | 8.959 | 9.055 | 26.751 | 6% | 17.618 | 66% | 88 |
| 2018/19 | 33.356 | -1% | 17.618 | 25.834 | -4% | 774 | -3% | 9.248 | 8.954 | 26.224 | -2% | 17.521 | 67% | 84 |
| 2019/20 | 35.000 | 5% | 17.521 | 26.774 | 4% | 765 | -1% | 8.639 | 8.668 | 22.372 | -15% | 21.894 | 98% | 71 |
| 2020/21 | 33.447 | -4% | 21.894 | 25.852 | -3% | 773 | 1% | 9.323 | 9.340 | 24.939 | 11% | 22.789 | 91% | 62 |

Fuente: USDA. (<https://apps.fas.usda.gov/psdonline/app/index.html#/app/downloads>)

- Se observan dos factores fundamentales para la construcción de precio internacional, el primero es el inventario/consumo en la cual para la temporada algodoneira actual se presenta en un 91% y un precio INDEX Cvs US Libra de fibra de algodón que se presenta en \$62 Cvs la libra, la cual es históricamente el más bajo en los últimos 15 años.

- Dicha situación descrita con anterioridad a nivel internacional se ha trasladado al subsector algodoneiro colombiano, específicamente al eslabón primario la cual comercializó su cosecha con el precio internacional afectado por la pandemia originada por el COVID-19.

- De esta forma se presentan las liquidaciones de fibra de algodón presentadas durante los meses de cosecha, desmote y comercialización de fibra de algodón para la zona Costa-Llanos.

PRECIO PAGADO AL PRODUCTOR POR TONELADA DE FIBRA DE ALGODÓN MESES DE FEBRERO- ABRIL DE 2020

| TABLA DE PRECIOS A PAGAR POR TONELADA DE FIBRA DE ALGODÓN | | |
|---|--------|--------------------------|
| AÑO | SEMANA | PRECIO DIAGONAL SLM BASE |
| 2020 | 5 | 5.240.016 |
| 2020 | 6 | 5.013.975 |
| 2020 | 7 | 5.190.237 |
| 2020 | 8 | 5.148.474 |
| 2020 | 9 | 4.943.797 |

| | | |
|------|----|-----------|
| 2020 | 10 | 4.797.897 |
| 2020 | 11 | 5.129.730 |
| 2020 | 12 | 5.050.371 |
| 2020 | 13 | 4.836.140 |
| 2020 | 14 | 4.327.195 |
| 2020 | 15 | 4.641.179 |
| 2020 | 16 | 4.486.815 |

Fuente: CONALGODÓN, FONDO DE FOMENTO ALGODONERO- MADR.

- Como se observa en el cuadro anterior hubo una afectación negativa en la liquidación de los precios nacionales de la fibra, alcanzando cifras de hasta \$4.327.195 lo cual conlleva una afectación a los ingresos de los productores que se dedican a la actividad económica algodoneira. Teniendo en cuenta que los costos de producción directos se encuentran por valor de \$5.180.920 por hectárea la cual producen 0,9 toneladas por hectárea, lo cual se convierte en un costo de \$5.721.704 para producir una tonelada de fibra de algodón.

COSTOS DE PRODUCCIÓN DE ALGODÓN POR HECTÁREA

| COSTOS DIRECTOS POR HECTÁREA DE ALGODÓN | |
|--|---------------------|
| A. Preparación de Suelos | \$ 269.664 |
| B. Siembra | \$ 584.272 |
| C. Abonamiento | \$ 1.275.286 |
| D. Control de Malezas | \$ 195.506 |
| E. Manejo de Plagas | \$ 348.316 |
| F. Manejo de Enfermedades | \$ 200.001 |
| G. Regulación | \$ 84.270 |
| H. Riego y Drenajes | \$ 157.304 |
| I. Recolección | \$ 842.700 |
| J. Desmote | \$ 1.038.206 |
| K. Destrucción de Socas | \$ 95.506 |
| L. Asistencia Técnica | \$ 89.888 |
| Total costos directos | \$ 5.180.920 |
| COSTO FIBRA | |
| Costo por ha sin valor semilla | \$ 6.359.674 |
| Costo fibra \$ ton | \$ 5.721.704 |

Fuente: CONALGODÓN- FONDO DE FOMENTO ALGODONERO MADR.

• Ante la situación expuesta y con el fin de mitigar las pérdidas económicas ocasionadas por la pandemia mundial originada por el COVID-19 a los productores de la zona costa, se requiere estructurar un programa de incentivo a la siembra de algodón en el II semestre garantizando la sostenibilidad del cultivo, y la generación de empleo generado en la producción de fibra de algodón”.

Que en la mencionada Justificación Técnica, documento en virtud del cual se expide la presente resolución, la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, luego del análisis realizado concluye que con la ejecución del Programa de apoyo a los pequeños y medianos productores para la Siembra de algodón dirigido a los productores de la Zona Costa-Llanos de los departamentos de Córdoba, Cesar, Magdalena, Sucre, Antioquia, Vichada, Bolívar y Guajira, se logra aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID-19, en el sector algodonero.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer el programa de apoyo a los pequeños y medianos productores para la Siembra de algodón dirigido a los productores de la Zona Costa Llanos de los departamentos de Córdoba, Cesar, Sucre, Bolívar, Magdalena, Antioquia, Vichada y Guajira, para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID-19, con el fin de facilitar la continuidad de la producción y suministro de algodón.

Artículo 2°. *Instructivo Técnico*. El programa de apoyo a la siembra de que trata el artículo anterior se desarrollará bajo los lineamientos, términos y condiciones definidas en el Instructivo Técnico y sus modificatorios, que para el efecto expida la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y aprobado por el Viceministerio de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá ser publicado a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y los tres (3) días siguientes, en la Página Web del Ministerio (www.minagricultura.gov.co).

Artículo 3°. *Valor del programa*. El valor del programa de apoyo a los pequeños y medianos productores para la Siembra de algodón dirigido a los productores de la Zona Costa Llanos de los departamentos de Córdoba, Cesar, Sucre, Bolívar, Magdalena, Antioquia, Vichada y Guajira, para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID-19, será de hasta dos mil ciento cincuenta y dos millones quinientos mil pesos (\$2.152.500.000).

Artículo 4°. *Periodo de otorgamiento del apoyo*. Se otorgará el valor de apoyo a los pequeños y medianos productores para la Siembra de algodón dirigido a los productores de la Zona Costa Llanos de los departamentos de Córdoba, Cesar, Sucre, Bolívar; Antioquia, Magdalena, Vichada y Guajira, para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID-19, a partir de la publicación de la presente resolución y hasta el 30 de diciembre de 2020, o hasta la fecha de agotamiento de los recursos máximos disponibles para el efecto, es decir la suma máxima de dos mil ciento cincuenta y dos millones quinientos mil pesos (\$2.152.500.000), lo que primero ocurra.

Artículo 5°. *Recursos*. El apoyo que se otorga a los pequeños y medianos productores en virtud de la presente resolución se efectuará con cargo al Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).

Artículo 6°. *Seguimiento al programa*. El seguimiento al programa de apoyo a los pequeños y medianos productores para la Siembra de algodón dirigido a los productores de la Zona Costa Llanos de los departamentos de Córdoba, Cesar, Sucre, Bolívar, Magdalena, Antioquia, Vichada y Guajira, para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID-19, estará a cargo de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2020.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000224 DE 2020

(septiembre 15)

por la cual se establece el Programa de apoyo a la comercialización de fibra de algodón a los pequeños y medianos productores de los departamentos de Tolima, Huila, Cundinamarca y Valle del Cauca para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID-19.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 7° de la Ley 101 de 1993, 3 del Decreto Legislativo 796 de 2020, y los numerales 12 y 15 del artículo 3° del Decreto número 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen entre los deberes del Estado, promover la comercialización de productos con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, y conceder especial protección a la producción de alimentos, para lo cual se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el artículo 7° de la Ley 101 de 1993 señala que “cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios... en relación directa con el área productiva o a sus volúmenes de producción”.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020; para tal efecto, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que tal medida fue prorrogada por esa Cartera Ministerial hasta el 31 de agosto de 2020, en virtud de la Resolución número 844 del 26 de mayo de 2020. Posteriormente, con ocasión a la expedición de la Resolución número 1462 del 25 de agosto de 2020 se decidió prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que ante la grave situación de emergencia ocasionada por el COVID-19, y con el fin de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida de los habitantes del territorio colombiano, el Gobierno nacional, a través de Decreto número 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 25 de marzo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada a través de los Decretos números 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo del 2020, 689 de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 990 del 9 de julio de 2020, quedando vigente hasta las cero horas (00:00 a. m.) del 1° de agosto de 2020.

Que, de manera posterior, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1076 del 28 de julio del 2020, mediante el cual prorroga la vigencia y medidas adoptadas en el decreto 990 del 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 1° de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Así mismo, el 25 de agosto de 2020 el Gobierno emanó el Decreto número 1168 de 2020, con nuevas instrucciones en virtud a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, decretando el aislamiento selectivo, junto con un distanciamiento individual responsable hasta el 1° de octubre de 2020.

Que los efectos graves e inesperados de esta crisis, que empeora constantemente, han lesionado de tal manera a todos los trabajadores de Colombia y a la capacidad productiva del país para generar las condiciones económicas, mantener el empleo y en general todo lo que ello deriva, motivo por el cual el Gobierno nacional, mediante Decreto número 637

de 2020, declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto antes mencionado.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 796 del 4 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas en el sector agropecuario para atenuar los efectos económicos derivados de la enfermedad Coronavirus COVID-19 en los trabajadores y productores agropecuarios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 3° del Decreto antes mencionado, dispuso que: “El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, hasta la vigencia de la Emergencia Sanitaria, podrá contratar de manera directa, previa justificación técnica, la logística y actividades necesarias para garantizar la seguridad alimentaria y abastecimiento de productos e insumos agropecuarios en todo el territorio nacional, así como lo relacionado con el desarrollo de los apoyos e incentivos que requiera el sector agropecuario, establecidos en el artículo 7° de la Ley 101 de 1993, a través de las entidades u organizaciones que administren recursos parafiscales del sector agropecuario, y con la sociedad Fiduciaria del sector agropecuario”.

Que los numerales 12 y 15 del artículo 3° del Decreto número 1985 de 2013 establecen dentro de las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las de velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan; y diseñar, implementar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para la producción y comercialización agropecuaria, a través del fomento a la producción, entre otros mecanismos.

Que de acuerdo con las funciones asignadas en el artículo 17 del Decreto número 1985 de 2013, corresponde a la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales diseñar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos para el fortalecimiento de las cadenas agrícolas y forestales, en los temas relacionados con la producción, la asistencia técnica, la comercialización, la asociatividad, las alianzas productivas, la formalización empresarial, laboral y la infraestructura productiva, la inserción en los mercados internacionales y la generación de valor agregado en los productos agropecuarios.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la Resolución número 1081 del 6 de mayo de 2020, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la Vigencia Fiscal de 2020, en su artículo número 1 efectuó la siguiente distribución al presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: la suma de Ciento Treinta Mil millones de pesos (\$130.000.000.000) en la cuenta del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento Recursos 54-CSF, cuenta 03 Transferencias Corrientes, Subcuenta 03 Entidades del Gobierno, Objeto del Gasto 01 a Órganos del PGN, Ordinal 082 Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).

Que la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, en el documento de Justificación Técnica remitido mediante memorando número 20205210053393 del 16 de septiembre de 2020, señaló, entre otros aspectos, que:

- El ciclo de cultivo para la Zona Interior empieza los primeros semestres de cada año y coincide con los periodos de cosecha de la Zona Costa Llanos, lo que garantiza producción continua en los dos semestres del año. Para la presente vigencia se estima que los procesos de cosecha, desmote y comercialización de la fibra se lleve a cabo a finales del mes de julio hasta octubre.

- Teniendo en cuenta que los precios nacionales a pagar a productor por la fibra comercializada vienen dados por la siguiente fórmula:

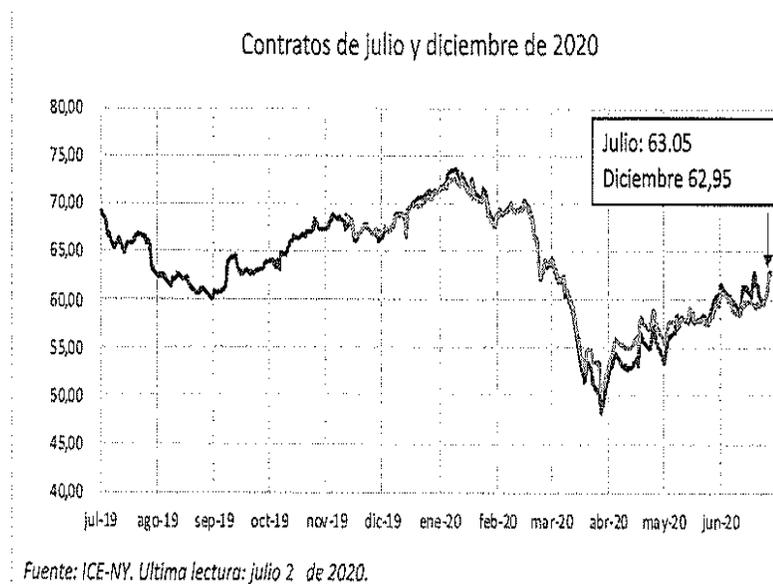
- Precio al productor: Precio de referencia internacional * 22.046 (Tasa de Conversión) * TRM * número de Toneladas.

- La coyuntura actual ocasionada por la pandemia mundial generada por el COVID-19 donde la dinámica comercial de algodón se ve afectada por la disminución de la demanda de fibra por parte de las empresas textiles y de confecciones y sumado a la incertidumbre acerca de una reactivación total de la economía que permita rotar los inventarios de los principales países productores de fibra conllevan a una afectación en el precio internacional y a una estimación de precio de referencia para el segundo semestre del presente año por debajo de los US\$65 Cvs la libra de fibra de algodón.

- Con respecto a la industria textil nacional, la afectación por COVID-19 ha sido muy importante, teniendo en cuenta que a julio del 2019 se reportaba US\$528,3 millones por valor de exportaciones y se consolidaba en mercados como el estadounidense, mexicano y peruano, contribuyendo de esta manera con el 9,6% al PIB nacional. Estados Unidos es el principal mercado para la industria textilera y de confecciones colombianas; desde el mes de febrero Estados Unidos se convirtió en el epicentro de la enfermedad a nivel mundial, motivo por el cual se vio forzado a realizar cierres masivos de industrias de confecciones y ventas al consumidor final de textiles, obligando a las empresas colombianas a disminuir considerablemente su producción llegando a parar por completo sus procesos productivos, afectando el empleo de más de 1,6 millones de trabajadores que trabajan en el subsector de textiles y confecciones a nivel nacional. Este factor perjudicó la comercialización de algodón al presentarse una disminución en la demanda de fibra de algodón nacional. De

acuerdo con cifras de Conalgodón, se estima un consumo de 19.000 toneladas de fibra para el presente año lo que representa una caída del 40% con respecto al año anterior; dicha disminución no se había presentado en los últimos 20 años en la cadena productiva del algodón textiles y confecciones.

- A continuación, se presenta el comportamiento del precio de referencia en el último año:



- Actualmente se encuentran sembradas 2.700 ha de Algodón en la zona interior ubicados en los departamentos de Huila, Tolima, Valle del Cauca y Cundinamarca; dicha comercialización se estima que sea liquidada según el panorama actual entre los \$58 y \$64 Cvs de dólar la libra de fibra, lo cual significa que en pesos colombianos oscilarían entre \$4.800.000 y los \$5.000.000 por tonelada de fibra.

- El cultivo del algodón en Colombia es ampliamente ejercido por los pequeños productores; la clasificación se hace de acuerdo a lo establecido en la Ley 1690 y a lo establecido en el manual de servicios de Finagro donde un “pequeño productor es aquella persona jurídica o natural cuyos activos totales según su balance comercial se encuentre por debajo de 284 SMMLV y un mediano productor es aquella persona jurídica o natural cuyos activos totales según su balance comercial sean mayores de 284 SMMLV e inferiores a 5.000 SMMLV”. Al llevar esta definición dentro de la actividad productiva del algodón en Colombia se obtiene la siguiente clasificación por hectáreas sembradas.

| Rango de hectáreas | Tipo de Productores |
|--------------------------------|---------------------|
| 0-25 Hectáreas | Pequeño Productor |
| Mayor a 25 hasta 550 Hectáreas | Mediano Productor |

Fuente: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- DCAF

- De igual modo, la participación en producción para la zona Interior está dada de la siguiente manera:

Participación del Tipo de Productor en la producción de Algodón

| Tipo de Productor | Participación en la Producción |
|-------------------|--------------------------------|
| Pequeño Productor | 56% |
| Mediano Productor | 44% |

Fuente: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- DCAF, Conalgodón.

- Teniendo en cuenta los costos de producción para una hectárea de algodón, la cual se avalúa en \$5.180.920 en costos directos que producen en promedio 0,9 toneladas por hectárea, lo cual representaría un costo de \$5.721.704 para producir (1) una tonelada de fibra de algodón.

| COSTOS DIRECTOS POR HECTÁREA DE ALGODÓN | |
|--|---------------------|
| A. Preparación de Suelos | \$ 269.664 |
| B. Siembra | \$ 584.272 |
| C: Abonamiento | \$ 1.275.286 |
| D. Control de Malezas | \$ 195.506 |
| E. Manejo de Plagas | \$ 348.316 |
| F. Manejo de Enfermedades | \$ 200.001 |
| G. Regulación | \$ 84.270 |
| H. Riego y Drenajes | \$ 157.304 |
| I. Recolección | \$ 842.700 |
| J. Desmote | \$ 1.038.206 |
| K. Destrucción de Socas | \$ 95.506 |
| L. Asistencia Técnica | \$ 89.888 |
| Total costos directos | \$ 5.180.920 |
| COSTO FIBRA | |
| Costo por ha sin valor semilla | \$ 6.359.674 |
| Costo fibra \$ ton | \$ 5.721.704 |

Fuente: CONALGODÓN- FONDO DE FOMENTO ALGODONERO
Dirección Cadenas Agrícolas y Forestales - MADR

- Ante la situación anteriormente expuesta y con el fin de mitigar las pérdidas económicas ocasionadas por el COVID-19 en el mercado nacional de la fibra de algodón y en especial a los productores de la zona interior que realizarán su proceso de cosecha desde finales del mes de julio hasta el mes de octubre, se hace necesario un programa de apoyo a la comercialización que pueda reducir las pérdidas económicas a los productores, debido a la disminución de los precios internacionales afectados por la ralentización de la dinámica comercial algodonería.

Que en la mencionada Justificación Técnica, documento en virtud del cual se expide la presente resolución, la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, luego del análisis realizado concluye que con la ejecución del Programa de apoyo a la comercialización de fibra de algodón a los pequeños y medianos productores de los departamentos de Tolima, Huila, Cundinamarca y Valle del Cauca, en el Marco de la Emergencia Sanitaria Declarada por Efecto del COVID-19, permite atenuar los efectos ocasionados en el sector algodonería.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer el programa de apoyo a la comercialización de fibra de algodón a los pequeños y medianos productores de los departamentos de Tolima, Huila, Cundinamarca y Valle del Cauca para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID-19, con el fin de facilitar la continuidad de la producción y suministro de algodón y de esta manera apoyar la Cadena Productiva de Algodón, Textiles y Confecciones a nivel nacional.

Artículo 2°. *Instructivo Técnico*. El programa de apoyo a la comercialización de que trata el artículo anterior se desarrollará y ejecutará bajo los lineamientos, términos y condiciones definidas en el Instructivo Técnico y sus modificatorios, que para el efecto expida la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y aprobado por el Viceministerio de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá ser publicado a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y los tres (3) días siguientes, en la Página Web del Ministerio (www.minagricultura.gov.co).

Artículo 3°. *Valor del programa*. El valor del programa de apoyo a la comercialización de fibra de algodón a los pequeños y medianos productores de los Departamentos de Tolima, Huila, Cundinamarca y Valle del Cauca para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID-19, será de hasta setecientos noventa y nueve millones quinientos mil pesos (\$799.500.000). El valor del apoyo corresponderá al definido en el instructivo técnico de que trata el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 4°. *Período de otorgamiento del apoyo*. Se otorgará el valor de apoyo a la comercialización de fibra de algodón a los pequeños y medianos productores de los Departamentos de Tolima, Huila, Cundinamarca y Valle del Cauca para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID-19, a partir de la publicación de la presente resolución y hasta el 30 de diciembre de 2020, o hasta la fecha de agotamiento de los recursos máximos disponibles para el efecto, es decir la suma máxima de setecientos noventa y nueve millones quinientos mil pesos (\$799.500.000), lo que primero ocurra.

Artículo 5°. *Recursos*. El apoyo que se otorga a los pequeños y medianos productores en virtud de la presente resolución se cancelará con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).

Artículo 6°. *Seguimiento al programa*. El seguimiento a la implementación y ejecución del programa de apoyo a la comercialización de fibra de algodón a los pequeños y medianos productores de los departamentos de Tolima, Huila, Cundinamarca y Valle del Cauca para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID-19 estará a cargo de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y el Viceministerio de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2020.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000229 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se establece el programa de apoyo a la siembra de maíz mejorado y certificado a los pequeños productores de maíz tradicional en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Cesar, Santander, Cundinamarca, Huila, Tolima, Antioquia, Caldas, Quindío, Risaralda y Boyacá para aliviar los efectos adversos del nuevo coronavirus COVID-19.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 7° de la Ley 101 de 1993, 3 del Decreto Legislativo 796 de 2020, y los numerales 12 y 15 del artículo 3° del Decreto número 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen entre los deberes del Estado, promover la comercialización de productos con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, y conceder especial protección a la producción de alimentos, para lo cual se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el artículo 7° de la Ley 101 de 1993 señala que “cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios... en relación directa con el área productiva o a sus volúmenes de producción”.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020; para tal efecto, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que tal medida fue prorrogada por esa Cartera Ministerial hasta el 31 de agosto de 2020, en virtud de la Resolución número 844 del 26 de mayo de 2020. Posteriormente, con la Resolución número 1462 del 25 de agosto de 2020 se decidió prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que ante la grave situación de emergencia ocasionada por el COVID-19, y con el fin de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida de los habitantes del territorio colombiano, el Gobierno nacional, mediante Decreto número 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 25 de marzo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada con los Decretos 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689, 749 del 28 de mayo, 990 del 9 de julio de 2020, quedando vigente hasta las cero horas (00:00 a. m.) del 1° de agosto de 2020.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1076 del 28 de julio del 2020, mediante el cual prorroga la vigencia y medidas adoptadas en el decreto 990 del 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 1° de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Así mismo, el 25 de agosto de 2020 el Gobierno expidió el Decreto número 1168 de 2020, con nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, decretando el aislamiento selectivo, junto con un distanciamiento individual responsable hasta el 1 de octubre de 2020.

Que los efectos graves e inesperados de esta crisis, que empeora constantemente, han lesionado de tal manera a todos los trabajadores de Colombia y a la capacidad productiva del país para generar las condiciones económicas, mantener el empleo y en general todo lo que ello deriva, motivo por el cual el Gobierno nacional, mediante Decreto número 637

de 2020, declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto antes mencionado.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 796 del 4 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas en el sector agropecuario para atenuar los efectos económicos derivados de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en los trabajadores y productores agropecuarios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 3° del Decreto antes mencionado dispuso que: “El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, hasta la vigencia de la Emergencia Sanitaria, podrá contratar de manera directa, previa justificación técnica, la logística y actividades necesarias para garantizar la seguridad alimentaria y abastecimiento de productos e insumos agropecuarios en todo el territorio nacional, así como lo relacionado con el desarrollo de los apoyos e incentivos que requiera el sector agropecuario, establecidos en el artículo 7 de la Ley 101 de 1993, a través de las entidades u organizaciones que administren recursos parafiscales del sector agropecuario, y con la sociedad Fiduciaria del sector agropecuario”.

Que los numerales 12 y 15 del artículo 3° del Decreto número 1985 de 2013 establecen dentro de las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las de velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan, y diseñar, implementar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para la producción y comercialización agropecuaria, a través del fomento a la producción, entre otros mecanismos.

Que de acuerdo con las funciones asignadas en el artículo 17 del Decreto número 1985 de 2013, corresponde a la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales diseñar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos para el fortalecimiento de las cadenas agrícolas y forestales, en los temas relacionados con la producción, la asistencia técnica, la comercialización, la asociatividad, las alianzas productivas, la formalización empresarial, laboral y la infraestructura productiva, la inserción en los mercados internacionales y la generación de valor agregado en los productos agropecuarios.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución número 1081 del 6 de mayo de 2020, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la Vigencia Fiscal de 2020, en su artículo número 1 efectuó la siguiente distribución en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por valor de Ciento Treinta Mil Millones de Pesos (\$130.000.000.000), en la cuenta del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento Recursos 54-CSF, cuenta 03 Transferencias Corrientes, Subcuenta 03 Entidades del Gobierno, Objeto del Gasto 01 a Órganos del PGN, Ordinal 082 Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).

Que la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, mediante Justificación Técnica remitida mediante memorando número 20205210053013 del 15 de septiembre de 2020, señala, entre otros aspectos:

- En Colombia se siembran en promedio 500.000 hectáreas anuales en cultivos de maíz en sus diferentes tipos, variedades y sistemas productivos, que permiten una producción anual de alrededor de 1,7 millones de toneladas del cereal. El maíz se cultiva en todo el territorio nacional y sus siembras se realizan en dos grandes temporadas del año, coincidiendo con las épocas de lluvia de cada semestre, por lo que Colombia produce maíz durante todo el año.

- El maíz es el cereal más representativo en el área agrícola nacional, se cultiva en la Costa Atlántica, destacándose los departamentos de Córdoba, Bolívar y Cesar; no obstante Departamentos como Tolima, Meta, Valle y Huila, en el interior del país, son de importancia en el contexto nacional. Los departamentos de Valle del Cauca, Tolima, Córdoba y Meta lideran el sistema de producción tecnificado. El maíz tiene un gran mercado nacional insatisfecho y una alta dependencia del mercado internacional que genera una coyuntura de desabastecimiento en términos de soberanía y seguridad alimentaria.

- En el país la producción de maíz se da de dos maneras: 1) Tradicional, desarrollado principalmente por pequeños productores bajo esquemas de agricultura familiar y la cual para el último año representó el 24% de los cultivos. 2) Tecnificado, sistema que utiliza para su siembra semillas certificadas con mayor potencial productivo, requiere fertilización y el uso de paquetes tecnológicos. La producción de maíz tecnificado representó el 76% de la producción total y se localiza principalmente en los departamentos de Meta, Tolima, Córdoba y Valle del Cauca.

- En Colombia, el maíz es el tercer cultivo con mayor superficie después del café y el arroz. A pesar de ello, es el país con mayor volumen de importaciones en Sudamérica y el séptimo en el mundo. El maíz es uno de los cultivos más relevantes en el sector agroalimentario en Colombia. En 2012, se alcanzó un máximo histórico de producción de 1.8 millones de toneladas. De acuerdo con los datos más recientes, la producción cayó a 1.6 millones de toneladas en el año 2016. En ese mismo año, se importó 74% de la demanda nacional, es decir, 4.6 de las 6.2 millones de toneladas que se requieren en el país. De mantenerse dicha tendencia, se espera que la producción crezca alrededor de 6% y la demanda en 9% entre 2018 y 2030 (CIMMYT-CIAT, 2019).

- En la actualidad, el rendimiento promedio para maíz grano en Colombia se sitúa en 3.6 t/ha, mientras que en Estados Unidos es de casi 11 t/ha, y en la región, Argentina

tiene un rendimiento promedio de 8.0 t/ha y Brasil de 5.6 t/ha¹⁸. Si a esto se suman los resultados de la proyección de statu quo, en donde se resalta que la autosuficiencia de maíz en Colombia continuará con una tendencia negativa y que el país importará casi 40% del total del maíz que se prevé consumirá en 2030 (déficit de 5.9 Mt).

Gráfico 1. Demanda de maíz Colombia



Fuente: CIAT – CIMMYT

- El Plan de Ordenamiento de la Producción para la cadena de maíz tiene como objetivo lograr una mayor competitividad y mejores ingresos para los productores; es decir, a través de la productividad y la rentabilidad asegurar una cadena de maíz competitiva para enfrentar los retos actuales del sector productivo en el país, contribuyendo a garantizar el abastecimiento alimenticio. De igual manera, este Plan tiene como propósito mitigar los ciclos de sobreproducción y escasez, así como disminuir la volatilidad de los precios y reducir los costos de producción, promoviendo entre los actores del sector un terreno seguro que permita asegurar ingresos dignos.

- Que la situación generada a causa del COVID-19 en el sector rural suscita la actuación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para apoyar a los agricultores de maíz afectados, buscando que los mismos se mantengan en la actividad productiva, reinicien la productividad de sus cultivos que les permitan la estabilización de su ingreso, la seguridad alimentaria de sus familias, y propendiendo porque no se presente una disminución significativa de la oferta del producto, mediante el crecimiento de áreas de cultivo, propendiendo por el aumento de la producción y aseguramiento del abastecimiento del producto en los diferentes consumos.

- El cultivo del maíz en Colombia es ampliamente ejercido por los pequeños productores. El criterio utilizado para el cálculo de las hectáreas es el establecido por la Ley 1690 e implementado por el manual de servicios de Finagro en el cual, calculando el valor de los activos promedio para el productor de maíz se tomaron en cuenta los ingresos anuales con los valores promedios de la cosecha que se da del cereal en el periodo, así como los demás activos correspondientes por concepto de valores de tierra, teniendo en cuenta las cifras tomadas desde el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) y otros bienes muebles e inmuebles como maquinaria, herramientas, vehículos y enceres necesarios para la producción del cultivo. Al realizar la suma de los activos previamente mencionados se calcula que de acuerdo a dicha ley un pequeño productor de maíz debe tener hasta 9,52 ha para alcanzar unos activos inferiores o iguales a \$249.296.052.

| Rango de hectáreas | Tipo de Productores |
|--------------------|---------------------|
| Hasta 10 Hectáreas | Pequeño Productor |

Fuente: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- DCAF

- Actualmente, la producción nacional es para consumo interno, y no cuenta con excedentes para la exportación, debido a esto el país presenta un escenario de balanza comercial deficitaria, y por ello Colombia importa más de 5,3 millones de toneladas anuales para suplir la demanda del grano.

- A continuación, se presenta el cuadro donde se muestra el consumo aparente de maíz amarillo y blanco, a lo largo de 5 años desde 2015 hasta 2019, así:

| CONSUMO APARENTE (TONS) | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 |
|-------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | Ton | Ton | Ton | Ton | Ton |
| Maíz amarillo | 5.243.554 | 5.300.515 | 5.641.678 | 6.086.365 | 6.205.112 |
| Maíz blanco | 649.028 | 905.741 | 883.102 | 827.993 | 950.585 |

Fuente: Fenalce

- Se presentan las cifras de importación, exportación y consumo nacional desagregadas para maíz amarillo y maíz blanco, que reflejan el escenario anterior:

Maíz Blanco

| CONSUMO (t) | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 |
|---------------------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Exportación | - | - | - | - | - |
| Importación (*) | 219.530 | 268.038 | 260.652 | 285.658 | 446.388 |
| Producción Nacional | 429.498 | 637.703 | 622.450 | 542.335 | 504.197 |
| Consumo Nacional | 649.028 | 905.741 | 883.102 | 827.993 | 950.585 |

Fuente: Fenalce (*) Datos DIAN hasta Noviembre 2019

Maíz Amarillo

| CONSUMO (t) | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 |
|---------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Exportación | - | - | - | - | - |
| Importación | 4.480.730 | 4.294.310 | 4.649.148 | 5.103.721 | 5.308.520 |
| Producción nacional | 762.824 | 1.006.205 | 992.530 | 982.644 | 896.592 |
| Consumo nacional | 5.243.554 | 5.300.515 | 5.641.679 | 6.086.364 | 6.205.112 |

Fuente: Fenalce (*) Datos DIAN hasta Noviembre 2019

- La cosecha de las siembras nacionales realizadas durante el primer semestre de 2019 se adelanta en los meses de agosto, septiembre y octubre, mientras que las siembras del segundo semestre se cosechan en los meses de diciembre, enero y febrero. No obstante, en los escenarios en que las siembras se dan de manera tardía debido a factores como el clima o la rotación de los cultivos, esta última cosecha puede extenderse hasta el mes de marzo, coincidiendo con la importación del cereal en el marco del contingente con arancel cero proveniente de Estados Unidos, principal proveedor de maíz en Colombia y primer productor a nivel mundial. Cabe destacar que Colombia y Estados Unidos mantienen un Tratado de Libre Comercio a través del cual se permiten reducciones arancelarias para el ingreso de maíz norteamericano al país, lo que ejerce presión sobre los precios del mercado local.

- La situación actual del cultivo a nivel de una región o país requiere acciones institucionales para generar la competitividad que ayude a los agricultores a tomar decisiones adecuadas que permitan la formulación de políticas públicas y gremiales. La Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, Leguminosas y Soya (Fenalce) contribuye al desarrollo tecnológico y promueve una mejor eficiencia económica y una mayor competitividad, utilizando herramientas de investigación y desarrollo dentro del marco de las variables políticas, económicas, sociales y técnicas que inciden en la producción. Todo esto se logra teniendo el apoyo de manera constante de cada una de las instancias del Gobierno en temas de investigación, seguimiento, desarrollo de políticas y apoyos para lograr seguridad agroalimentaria.

- Para el desarrollo del programa de entrega de la semilla mejorada certificada a los agricultores de maíz en riesgo y afectados por los efectos directos e indirectos de la pandemia por COVID-19, se plantea que el gremio garantice experiencia comprobada en el desarrollo de proyectos de entrega de insumos agrícolas a productores, como también en el apoyo en asesorías en temas de extensión agropecuaria sobre siembra y manejo agronómico, entre otros, aclarando que no se hace necesario que el operador tenga experiencia exclusiva en proyectos cuyo objeto haya sido dirigido a los cultivos de maíz, debido a que el insumo a entregar tienen licencia vigente por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

- Ante la situación expuesta y con el fin de mitigar las pérdidas económicas ocasionadas por la pandemia mundial originada por el COVID-19 a los productores de los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Cesar Sur, Santander, Cundinamarca, Huila, Tolima, Antioquia, Caldas, Quindío, Risaralda y Boyacá, se requiere estructurar un programa de incentivo a la siembra de maíz con semilla mejorada certificada y el acompañamiento técnico para el establecimiento de 1.000 hectáreas de maíz para el II semestre garantizando la sostenibilidad del cultivo, y la generación de empleo generado en la producción de maíz con una proyección de producción de 4 ton/ha.

Que en la mencionada Justificación Técnica, documento en virtud del cual se expide la presente resolución, la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, luego del análisis realizado concluye que con la ejecución del Programa de siembra de maíz mejorado y certificado a los pequeños productores de maíz tradicional en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Cesar, Santander, Cundinamarca, Huila, Tolima, Antioquia, Caldas, Quindío, Risaralda y Boyacá se logra atenuar los efectos ocasionados por el COVID-19 en el sector maicero.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer el Programa de apoyo a la siembra de maíz mejorado y certificado a los pequeños productores de maíz tradicional en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Cesar, Santander, Cundinamarca, Huila, Tolima, Antioquia, Caldas, Quindío, Risaralda y Boyacá para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID-19, con el propósito de mejorar la producción y abastecer el maíz.

Artículo 2°. *Instructivo Técnico y/o Manual Operativo*. El programa de apoyo a la siembra de maíz mejorado y certificado de que trata el artículo anterior se implementará y ejecutará bajo los lineamientos, términos y condiciones definidas en el Instructivo Técnico y/o Manual Operativo, y sus modificatorios, que para el efecto expida la Dirección de

Cadenas Agrícolas y Forestales y aprobado por el Viceministerio de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá ser publicado a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y los tres (3) días siguientes, en la Página Web del Ministerio (www.minagricultura.gov.co).

Artículo 3°. *Valor del programa*. De acuerdo con el estudio realizado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el valor total del Programa de apoyo a la siembra de maíz mejorado y certificado a los pequeños productores de maíz tradicional en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Cesar, Santander, Cundinamarca, Huila, Tolima, Antioquia, Caldas, Quindío, Risaralda y Boyacá, será hasta por la suma de setecientos sesenta millones de pesos (\$760.000.000) moneda corriente. El valor del incentivo será asignado de conformidad con lo establecido en el instructivo técnico a que se refiere el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 4°. *Recursos de programa*. El programa de apoyo establecido en la presente resolución se ejecutará con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), Rubro Presupuestal: A-03-03-01-082 Recurso: 54.

Artículo 5°. *Periodo del incentivo*. El programa de apoyo de que trata la presente resolución se otorgará entre la fecha de publicación del instructivo técnico establecido en el artículo 2° de la presente resolución y el 15 de diciembre de 2020, o hasta el agotamiento de los recursos dispuestos para la implementación del Programa, lo que primero ocurra.

Artículo 6°. *Seguimiento al programa*. El seguimiento a la implementación y ejecución del programa de apoyo a la siembra de maíz mejorado y certificado a los pequeños productores de maíz tradicional en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Cesar, Santander, Cundinamarca, Huila, Tolima, Antioquia, Caldas, Quindío, Risaralda y Boyacá, para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID-19 estará a cargo de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y aprobado por el Viceministerio de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación y no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

(C. F.).